

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230040200
Accionante	NOVAFIN CAPITAL S.A.S.
Accionada	Ministerio de Defensa

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de NOVAFIN CAPITAL S.A.S., en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 05 de mayo de 2023 elevó petición ante la oficina jurídica, grupo de ejecución de decisiones judiciales del MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando información relacionada con la cesión de derechos económicos de DORA RAMONA RENGIFO a NOVAFIN CAPITAL S.A.S., ordenada en sentencia judicial.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta clara y completa a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 05 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 06 de junio de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional a DORA RAMONA RENGIFO.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El coordinador del grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas, en contestación del 20 de junio de 2023, informó que ya brindó respuesta de

fondo a la solicitud elevada por el accionante, por lo que considera se configura una carencia actual de objeto por hecho superado; en consecuencia, solicita que se archive la acción constitucional.

Por su parte, DORA RAMONA RENGIFO no brindó respuesta al requerimiento del juzgado.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante este, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, el pasado 05 de mayo de 2023, con el propósito de que la entidad le brinde información acerca de diez (10) asuntos, relacionados con el reconocimiento de una cesión de derechos económicos por parte de DORA RAMONA RENGIFO a NOVAFIN CAPITAL S.A.S., ordenada en sentencia judicial; en el proceso obran la petición y la correspondiente constancia de recibido (archivo digital 02).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico del MINISTERIO DE DEFENSA, que respondió al requerimiento efectuado, indicando que ya contestó la solicitud del ciudadano; sin embargo, con la respuesta remitida no se tiene por satisfecha la pretensión del accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obra una contestación del 18 de junio de 2023, pero en ella no se resuelven cada uno de los puntos referidos por el peticionario en su escrito, situación que no brinda claridad y concreción a sus interrogantes.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, resolviendo cada uno de los puntos plasmados en el escrito radicado el 05 de mayo de 2023.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que la entidad accionada informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de NOVAFIN CAPITAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE DEFENSA, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud elevada por CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, quien actúa en calidad de representante legal de NOVAFIN CAPITAL S.A.S. el 05 de mayo de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida;

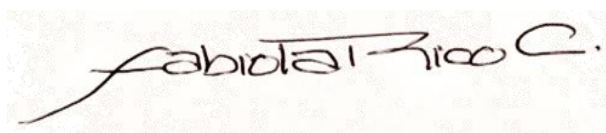
esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB